

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Int.**

**Rad. 765203110003-2014-00560-00.** Exoneración cuota alimentaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTEIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de mandatario judicial por el señor **RUBEN DARIO CALLE MORENO** contra la señorita **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ**. Previo a decidir sobre su admisión el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto del 27 de abril de 2022, el cual inadmitió la demanda, se le indicó a la parte demandante que la solicitud adolecía del requisito de procedibilidad, el cual no es otro que la conciliación preprocesal, por lo que debía agotar esta exigencia.

Estando dentro del término, el demandante le otorga poder a un abogado para su representación, el cual presenta una demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** argumentando que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como sustento de ello adjunta un "Acta de Conciliación" del 1º de diciembre de 2021 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.

Analizado el documento aportado como prueba, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Palmira-Centro de Conciliación, efectivamente se advierte que es un "Acta de Conciliación" en el que figura como convocante el señor **RUBEN DARIO CALLE MORENO** y como convocada la señorita **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ**, y la **pretensión** u objeto de la misma era: *"Que se exonere totalmente o disminuya la cuota alimentaria del señor Rubén Darío Calle para con su hija Julia Valentina Calle López."*

Dicho acto culminó con un **acuerdo entre las partes** en el cual ambas concertaron **DISMINUIR** la cuota alimentaria al 50% quedando ésta en la suma de **\$264.000 pesos** mensuales, más las cuotas extraordinarias de julio y diciembre por el mismo valor. Dicho arreglo fue aprobado, **haciendo tránsito a cosa juzgada**, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Así pues, la audiencia a la que se citó a la señorita **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ** por parte de su padre **RUBEN DARIO CALLE MORENO**, en la cual lo que se pretendía una exoneración o disminución de la

cuota alimentaria, culminó en una **conciliación**, dentro de la cual se **disminuyó la cuota alimentaria, que era la pretensión subsidiaria postulada a propósito por el señor convocante.**

Dicho acuerdo **hizo TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, quiere decir que el acuerdo al que llegaron el señor **RUBÉN DARÍO CALLE MORENO y JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ** ante la Cámara de Comercio el 1º de diciembre de 2021 **no puede ser de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.**

Es decir, **no puede pretender** el demandante **traer como prueba esta conciliación** para que se le tenga como requisito de procedibilidad para adelantar una demanda de exoneración de cuota alimentaria. ¿Por qué? Porque el 1º de diciembre de 2021 en defecto de la exoneración, se pactó una **disminución de cuota alimentaria, es decir, se optó por este camino por los conciliantes, recordando que esto es un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el cual se precave un litigio eventual o se termina anormalmente un proceso, que implica concesiones recíprocas de quienes lo realizan, para hablar con crudeza y decidida afirmación, en razón de lo sucedido, el señor mediante su apoderado judicial declinó de su pretensión principal, la exoneración y a cambio se fue por la subsidiaria, la disminución de la cuota alimentaria, que, por supuesto, fue esto de consuno y ese acuerdo ya hizo tránsito a cosa juzgada. Esa fue la cuota fijada, en la que estuvo de acuerdo su representado, y la que tiene que continuar cancelando.**

Si ahora lo que pretende es que se le **exonere** de esa cuota pactada, **debe nuevamente citar a su hija a una audiencia de conciliación para que ese sea el objeto o pretensión de ese nuevo escenario, y si no es factible que la joven acceda a ello, allí cobra toda su vigencia el acceso a la administración de Justicia por parte de ese digno caballero, porque en consecuencia, no surte efectos ese mecanismo de solución de conflictos y aquello es lo que se busca con el mismo, en aras de descongestionar la Justicia, cuando cristaliza.**

La Corte Constitucional ha definido la conciliación en los siguientes términos: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. (...)”*<sup>1</sup>

Por su parte el Doctor JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS (LA CONCILIACIÓN- ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES, págs. 178 y 179), al respecto, agrega y doctrina lo siguiente: “Cómo y cuándo se entiende agotado el requisito de procedibilidad. Para acudir a la jurisdicción debe probársele al juez de conocimiento que se cumplió con el requisito de procedibilidad, y para ello se le deben aportar dos requisitos, uno de forma y otro de contenido. El de forma consiste en las copias del escrito de petición ante el conciliador y del acta de audiencia no conciliada, parcial o totalmente, además de esos documentos o a la falta de acta, se debe aportar una constancia que debe

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-197/95.

expedir el conciliador, ..en la que conste que no hubo acuerdo, o que una de las partes no compareció (con justa causa o sin ella), o que el asunto no es conciliable. El requisito de contenido consiste en el texto de los documentos indicados, de tal manera que los puntos descritos como objeto del conflicto en el trámite de la conciliación prejudicial sean los mismos que se sometan al tránsito judicial. Luego, para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no basta aportar los documentos señalados sino que es importante su contenido, de tal manera que el juez infiera que el conflicto objeto del trámite conciliatorio es idéntico al que se describe en la demanda, como objeto de litigio. Si no se aportan los presupuestos de forma y de contenido no se habrá demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y, por consiguiente el juez, puede rechazar la demanda...Efectos del requisito de procedibilidad. Se concluye entonces que el trámite conciliatorio prejudicial es un presupuesto de la acción. En consecuencia, si se agota o cumple en debida forma ese requisito, queda abierta la puerta para ejercer el derecho de acción...”

Así pues, el Acta de Conciliación en Derecho tiene dos efectos jurídicos: El primero de ellos es que hace tránsito a cosa juzgada, es decir, el conflicto se entiende terminado entre las partes. Es por ello que “el conflicto” suscitado en otrora por **RUBÉN DARÍO CALLE MORENO y JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ** se dio por terminado con el acuerdo al que llegaron el 1º de diciembre de 2021, en el cual se disminuyó la cuota alimentaria, como así lo consignó el conciliador Doctor Herrera, para nada en un acto de lealtad, decoro, dignidad, que no solo se deben desplegar ante la Justicia, se predicó por alguno de ellos, sus celebrantes, que, por caso, se conciliaba la disminución y que en contraste con lo que se deduce, mantenía incólume la pretensión de exoneración y por ello la misma devenía frustrada y por supuesto, de haber sido así, así chocara con lo buscado a través de ese mecanismo, que, iteramos, presupone concesiones recíprocas en el celebrado, de ello el convocante ha debido dejar esto claro y así se hubiera asentado en el acta por el conciliador, que cuál sorpresa, como ahora ocurre con nosotros, no dio cuenta, como corresponde, requisitos que tiene claro deben figurar en la forma y contenido del acto ante su presencia celebrado, de lo cual adolece en lo absoluto, dicha constancia, preciso y honestamente, en particular el convocante mediante su apoderado en esa instancia, no exigieron al respecto, para que supiera a su vez la joven convocada, que respecto de la pretensa exoneración, no había la misma y por ello dicho requisito no ha sido satisfecho, y es lo que reclamamos a ultranza y como presupuesto de la acción, da al traste por el momento, podamos acometer tranquilamente la acción respectiva que propone el señor.

. Al haberse terminado ese conflicto, porque eso es lo que resulta sin equívocos de su estudio, no se podía presentar esa Acta de Conciliación para ahora tratar el tema de la Exoneración de la cuota alimentaria, que, entre otras, es una solicitud que se debe presentar ante la **Oficina de Reparto**, la cual debe cumplir con todos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y a la cual se le debe asignar un **nuevo radicado, así por fuero de conexidad la competencia por ley se nos arroge..**

Y el segundo efecto, el acta presta mérito ejecutivo, o sea, las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la presente solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **RUBEN DARIO CALLE MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la señorita **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, que se le devolverá a esa parte sin necesidad de desglose..

**2°.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **HÉCTOR FABIO PLAZA HERRERA**, actualmente en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.184 y T. P. 271.847 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cbebe826e47ba588f155c5b219c6111703d9ff7ce4e1e7a723b1e32265f561**  
Documento generado en 18/05/2022 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>